



*Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*  
N° 539 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 MAYO 2019

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con R.U.C. N° 20452633478, mediante escrito con Registro N° 00095722-2016-3 de fecha 09.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 6270-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.11.2017, que la sancionó con la cancelación de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento ubicada en Av. Los Pescadores, Mz. A, Lote 4, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, por entregar deliberadamente información falsa al inspector, infracción tipificada en el inciso 102<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP, y; con una multa ascendente a 1.41 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 7.028<sup>2</sup> t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115<sup>3</sup> del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.
- (ii) El expediente N° 6972-2016-PRODUCE/DGS.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Mz. A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

<sup>2</sup> El decomiso se tuvo por cumplido mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6270-2017-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

- 1.2 Según el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000856, mediante el operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción en la planta de harina de pescado residual de la recurrente, se constató lo siguiente: "(...) que la planta de reaprovechamiento CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. la cual se encuentra en proceso de adecuación al DS N° 006-2014-PRODUCE, recepcionó descartes del recurso anchoveta proveniente del establecimiento pesquero artesanal de Chimbote E.I.R.L - PACHI E.I.R.L. este recurso ingresó en la cámara isotérmica de placa PIG-948 con Guía de Remisión N° 0001-007166 incumpliendo con la norma vigente, también se constató que brindó información falsa, según Guía de Remisión indica que la cámara ingresó con 250 cajas del recurso anchoveta sin embargo mediante conteo la cámara descargó 360 cajas del recurso anchoveta".
- 1.3 Mediante la Notificación de Cargos N° 5097-2017-PRODUCE/DSF-PA notificada el 27.06.2017, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción a los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00306-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez<sup>4</sup>, de fecha 13.10.2017, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 6270-2017-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 21.11.2017, se sancionó a la recurrente con la cancelación de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento ubicada en la Mz. A, Lote 4, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, y; con una multa ascendente a 1.41 UIT, y el decomiso de 7.028 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00095722-2016-3 de fecha 09.01.2018 la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6270-2017-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que a la fecha de detección de la presunta infracción, mantenía con la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L – PACHI E.I.R.L, un Convenio de Abastecimiento de descarte y residuos hidrobiológicos, en ese sentido la responsabilidad por trazabilidad recaen sobre el titular de la licencia de operación de planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para CHD .
- 2.2 La recurrente alega que todo el recurso ingresado a su planta tiene la condición de ser considerado como descarte, en la medida que se encuentra en estado de descomposición y que han sido declarados no aptos para el consumo humano directo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción.

---

<sup>4</sup> Notificada el 19.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11882-2017-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Notificada el 14.12.2017 mediante Cédula de Notificación Personal N° 14601-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 2.3 La recurrente señala que los hechos no se subsumen a los tipos infractores tipificados en los numerales 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, por lo que la Dirección de Sanciones – PA está extralimitando su potestad, al emitir la Resolución impugnada, dado que pretende infraccionar por una conducta que se encuentra permitida por Ley y lo sanciona por una acción donde nunca tuvo dominio del hecho. Considera que el presente procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado, toda vez que no se ha cumplido con acreditar plenamente la comisión de la infracción, basándose únicamente en afirmaciones que no se sustentan en medios probatorios válidos, dejando de lado las irregularidades advertidas en la labor del inspector, siendo un acto arbitrario e ilegal la sanción impuesta, que vulnera el Principio de Verdad Material, el Debido Procedimiento, Razonabilidad, Presunción de Licitud, Tipicidad e Igualdad.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 6270-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.11.2017, adolece de un vicio no trascendente y, por ende, evaluar si corresponde su conservación.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6270-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.3 En el presente caso, Resolución Directoral N° 6270-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.11.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la recurrente el día 15.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 14601-2017-PRODUCE/DS-PA cuando ya se encontraba vigente el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N°

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

017-2017-PRODUCE<sup>7</sup> (en adelante el REFSPA). En tal sentido, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la citada Resolución.

- 4.1.4 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6270-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.11.2017. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la **"Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"**. (El resaltado es nuestro)
- 5.1.6 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la **"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan**

---

<sup>7</sup> Publicado el 10.11.2017 en el Diario Oficial El Peruano, el mismo que entra en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

*con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales". (El resaltado es nuestro)*

- 5.1.7 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSAPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*
- 5.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TULO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TULO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 5.2.1 Con respecto a lo manifestado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:
- a) La Administración subsumió correctamente los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador; para el numeral 115 del artículo 134° del RLGP en el siguiente supuesto: ***Cuando la planta de harina residual y/o reaprovechamiento recibe o procesa descartes y/o residuos que no sean tales;*** y no dentro del segundo supuesto: (...) *no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos artesanales.*
- b) En el presente caso, no se cuestiona los mecanismos que dispone la empresa recurrente de recibir descartes en su planta de reaprovechamiento, vía la suscripción de convenios o no, lo que se evalúa en el actual expediente administrativo es si respecto de los hechos descritos y constatados en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000856 la empresa recurrente recepcionó descartes y/o residuos que no eran tales, lo

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

que será materia de una mayor evaluación en los siguientes considerandos de la presente Resolución.

5.2.2 Con respecto a lo manifestado en el numeral 2.2 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) A efectos de precisar la calificación de descartes de recursos hidrobiológicos, previamente, el Reglamento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, el cual señala textualmente lo siguiente:

*“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...).”*

- b) En ese sentido, de lo señalado en la referida norma se desprende que el descarte tiene dos características esenciales y congruentes; la primera, es que el recurso hidrobiológico ya sea entero o en piezas, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo y el segundo, es que dicho recurso debió haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo (ya sea artesanal o industrial) donde se determine su condición de no apto.
- c) Si bien como se puede apreciar, los descartes son aquellos recursos hidrobiológicos declarados no aptos para el consumo humano, la Dirección de Sanciones – PA consideró que además de ello, dichos recursos (no aptos para el consumo humano directo), debieron pasar previamente por un establecimiento industrial pesquero (sea industrial o artesanal) en el que se determine su condición de no apto, a través de un documento que deje constancia de que el recurso ingresó a la planta y que fue evaluado por personal de la misma o la autoridad competente, tal como también lo señala el Informe Técnico Legal N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez<sup>9</sup>, de fecha 13.07.2018, que obra en fojas 94 al 97 del expediente. Asimismo, de la revisión del expediente, podemos verificar que si bien se alcanzó a los inspectores un Acta de Descarte de fecha 15.10.2016, esta es posterior a la fecha de la emisión de la Guía de Remisión (14.10.2016), lo que resulta incongruente, en ese sentido el recurso recibido no tenía la calidad de residuo ni descarte en tanto que no se acredita que haya pasado por un proceso de descarte en una planta de consumo humano directo.

5.2.3 Con respecto a lo manifestado en el numeral 2.3 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Informe técnico legal sobre los aspectos necesarios que se deben tener en cuenta para la determinación de los descartes recibidos en las plantas de harina residual, con relación a los reportes de ocurrencias levantados por la infracción establecida en numeral 115) del artículo 134° del RLGP.

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)”*. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”<sup>10</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*<sup>11</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”** (El resaltado es nuestro).
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: **“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”**. (El resaltado es nuestro).
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

<sup>10</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>11</sup> MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

- g) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios los Reportes de Ocurrencias 0218-552 N° 000856 de fechas 15.10.2016, en el cual se dejó constancia que mediante el operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción en la planta de harina de pescado residual de la recurrente, se constató la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para el consumo humano directo, de la cámara isotérmica con matrículas PIG-948, proveniente de la planta de Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., Asimismo, de la verificación de la información contenida en el Acta de Descarte de fecha 15.10.2016 y la Guía de Remisión Remitente 001-N° 007166 de fecha 14.10.2016, suministrada por la recurrente a los inspectores, resulta incongruente en tanto que el Acta de Descarte tiene una fecha de emisión posterior a la fecha de emisión de la Guía de Remisión, y en vista que, precisamente la Guía de Remisión recopila la información que consta en el Acta de Descarte, se desvirtúa la validez de dichos documentos.
- h) Conforme es de apreciarse de los medios probatorios en mención, queda acreditado que la recurrente entregó a los inspectores durante la inspección de su planta, Guías de Remisión Remitente y Actas de Descarte que contienen información falsa, considerando que el recurso hidrobiológico que se consigna en tales documentos no procedía de la planta de Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. por las razones indicadas precedentemente; en ese sentido, tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

- i) Por otra parte, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

*“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...)”.*

- j) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

- k) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ*.
- l) En tal sentido, al haberse evidenciado según el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000856 de fechas 15.10.2016, que la planta de harina de pescado residual de la recurrente recibió recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano directo, a los cuales no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto se demostró que no provenían de un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, conforme a lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA la Guía de Remisión siempre es emitida con posterioridad al Acta de Descarte; no obstante, en el presente caso, la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 007166 que debería contener la información conforme a lo indicado en el Acta de Descarte de fecha 15.10.2016, fue emitida con anterioridad (14.10.2016) lo que hace que la información sea incongruente, por lo tanto queda acreditado que la recurrente suministró los documentos en mención, los mismos que contenían información falsa, tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- m) En ese sentido, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, recibió recursos hidrobiológicos en estado de descomposición que no tenía acreditado la condición de descarte; asimismo, suministró deliberadamente información falsa, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente el día 15.10.2016 cometió las infracciones imputadas; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la empresa recurrente.
- n) En ese sentido, se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos en el escrito de descargo y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada. Además, se observa que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que sus argumentos carecen de sustento.

**VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA AL INCISO 102 DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP**

- 6.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>13</sup>, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro)
- 6.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).
- 6.3 Mediante Resolución Directoral N° 6270-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.11.2017, se sancionó a la recurrente con la **cancelación de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento** ubicada en la Mz. A, Lote 4, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción prevista en el **inciso 102 del artículo 134° del RLGP**, y; con una multa ascendente a 1.41 UIT, y el decomiso de 7.028 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción prevista en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 6.4 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o **entregar deliberadamente información falsa** u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio*”. (El resaltado es nuestro).
- 6.5 El código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente:

<b>Código 3</b>	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico

- 6.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.7 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 10.11.2017.

del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

- 6.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>14</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSAPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.10 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de las infracciones en cuestión (del 15.10.2015 al 15.10.2016), por lo que en el presente caso, no corresponde aplicar el factor atenuante.

- 6.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente por la infracción prevista en el inciso 102 del artículo 134 del RLGP, se calcula conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.7000 * 1.757)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 0.9741 \text{ UIT}$$

- 6.12 Adicionalmente a la multa de 0.9741 UIT, el REFSAPA establece la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico; sin embargo para efectos del análisis de favorabilidad normativa, se debe tener cuenta que la cancelación de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento resulta ser una sanción más gravosa para la recurrente en comparación con la multa y el decomiso, considerando que de acuerdo con el artículo 78 de la LGP concordante con el numeral 141.1 del artículo 141 del RLGP, esta sanción deja sin efecto legal los derechos otorgados para el desarrollo de las actividades pesqueras o acuícolas.

- 6.13 En ese sentido, considerando que el REFSAPA sancionaría a la recurrente con una multa de 0.9741 UIT y el decomiso<sup>15</sup> de 7.028 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, a comparación del derogado TUO del RISPAC que establece como sanción la cancelación de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento de la recurrente, respecto a la infracción del inciso 102 del artículo 134° del RLGP, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto

<sup>14</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

<sup>15</sup> Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6270-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.11.2017, se resolvió TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 7.028 t.

Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

## VII. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA EN LA INFRACCIÓN DEL INCISO 115 DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP.

- 7.1 Mediante Resolución Directoral N° 6270-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.11.2017, se sancionó a la recurrente con la cancelación de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento ubicada en la Mz. A, Lote 4, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, y; con una **multa ascendente a 1.41 UIT, y el decomiso de 7.028 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción prevista en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.**
- 7.2 El inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales*".
- 7.3 El código 48 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente:

<b>Código 48</b>	<i>Multa</i>	<i>Del total del recurso hidrobiológico</i>
	<i>Decomiso</i>	

- 7.4 Considerando que el REFSAPA sancionaría a la recurrente con una **multa de 0.9741 UIT** (según el cálculo efectuado en el punto 5.11) y el **decomiso**<sup>16</sup> de 7.028 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, a comparación del derogado TUO del RISPAC que sancionaba con una **multa ascendente a 1.41 UIT** y el **decomiso** por la misma cantidad del recurso, respecto a la infracción del inciso 115 del artículo 134° del RLGP, también corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán

<sup>16</sup> Ídem pág. 10

sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSAPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6270-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.11.2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6270-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanción de multa y decomiso impuesta respecto a la infracción al inciso 115 del artículo 134° del RLGP; y **MODIFICAR** la sanción de cancelación de la licencia de operación a una de multa y decomiso, respecto a la infracción prevista en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción del inciso 102 del artículo 134° del RLGP, corresponde sancionar a la recurrente con una multa ascendente a **0.9741 UIT** y el decomiso<sup>17</sup> de 7.028 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; asimismo respecto a la infracción del inciso 115 del artículo 134° del RLGP, corresponde sancionar a la recurrente con una multa ascendente a **0.9741 UIT** y el decomiso<sup>18</sup> de 7.028 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

---

<sup>17</sup> Ídem. Pág. 10

<sup>18</sup> Ídem. Pág. 10

**Artículo 5°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones